



Ministerio de
Economía
y Finanzas

PEREA ANGULO
Raul Armando FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/10/2025
21:11:14
Motivo: En señal de
conformidad



Tribunal Fiscal

N° 10084-7-2025

EXPEDIENTE N° : 14652-2024
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial, Arbitrios Municipales y Multa
PROCEDENCIA : Callao
FECHA : Lima, 29 de octubre de 2025

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Sub Gerencial N° de 27 de junio de 2024, emitida por la Municipalidad Provincial del Callao, que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra las Resoluciones de Determinación N° y y la Resolución de Multa Tributaria N° 1, giradas por Impuesto Predial del año 2021, Arbitrios Municipales del Limpieza Pública y Parques y Jardines del año 2021 respecto del predio ubicado en (Código de Predio N° y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que es materia de controversia establecer si los mencionados valores han sido emitidos conforme a ley.

Que de acuerdo con el numeral 2 del artículo 60° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria se inicia por la Administración Tributaria, por propia iniciativa o denuncia de terceros.

Que el artículo 62° del Código Tributario dispone que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, y que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, siendo que para tal efecto de acuerdo a lo previsto en el numeral 8 del citado artículo, podrá practicar inspecciones en los locales ocupados bajo cualquier título por los deudores tributarios, precisando que para realizar las inspecciones cuando los locales estuvieren cerrados o cuando se trate de domicilios particulares, será necesario solicitar autorización judicial, la que debe ser resuelta de forma inmediata y otorgándose el plazo necesario para su cumplimiento sin correr traslado a la otra parte. Agrega en su último párrafo que en el acto de inspección la Administración Tributaria podrá tomar declaraciones al deudor tributario, a su representante o a los terceros que se encuentren en los locales o medios de transporte inspeccionados.

Que el artículo 75° del referido código prevé que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que el artículo 76° del aludido código define a la resolución de determinación como el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.

Que el artículo 77°² del anotado código establece que la resolución de determinación será formulada por escrito y expresará el deudor tributario, el tributo y período al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique

¹ Conforme se desprende de los considerandos de la Resolución Sub Gerencial N° (fojas 4 a 6).

² Modificado por Decreto Legislativo N° 1422, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de setiembre de 2018.



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MUÑOZ GARCIA Doris FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/10/2025 18:28:46
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MELENDEZ
KOHATSU Patricia
Jaquelin FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/10/2025
18:26:12
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

MEJIA NINACONDOR
Victor FAU
20131370645 soft
Fecha: 30/10/2025
18:29:26
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 10084-7-2025

la declaración tributaria, la resolución de determinación que se notifique al sujeto fiscalizado como resultado de la aplicación de la Norma XVI del Título Preliminar expresa, adicionalmente, la descripción del acto, situación o relación económica que genera su aplicación, el detalle de la norma que se considera aplicable y las razones que sustentan la aplicación de la referida Norma XVI, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización. Tratándose de un procedimiento de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados.

Resolución de Determinación N°

y Resolución de Multa Tributaria N°

Que según lo establecido este Tribunal en la Resolución N° 04638-1-2005, nuestro sistema tributario reconoce que la Administración tiene la facultad de determinar la obligación tributaria, ya sea para establecer deuda o saldo a favor, para lo cual debe emitir y notificar una resolución de determinación por un tributo y período concretos, lo que supone una acción única, integral y definitiva, salvo los casos de excepción previstos por el artículo 108° del Código Tributario³.

Que asimismo, en la referida resolución se cita a César García Novoa⁴, que a su vez cita a F. Clavijo Hernández, que señala que: *"La liquidación tributaria es, por tanto, un instrumento de generación de certidumbre, en tanto supone la declaración de voluntad de la Administración sobre el an y el quantum de la obligación tributaria material", haciéndola inmodificable en el transcurso del procedimiento de gestión y considerando finalizada la función pública en el caso concreto"*.

Que adicionalmente, en la Resolución N° 713-5-2000 se ha indicado que la resolución de determinación lo que hace es poner fin al ejercicio de la acción de determinación.

Que en el presente caso, se tiene como antecedente que como resultado de la fiscalización realizada a la recurrente contenida en el Informe Técnico N° se emitieron, entre otras, la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa Tributaria N°

giradas por Impuesto Predial del año 2021 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el Impuesto Predial del citado período (fojas 15 y 18), valores contra los cuales la recurrente interpuso recurso de reclamación el 1 y 3 de marzo de 2022 (fojas 25 a 31 y 87 a 93), apreciándose en los actuados el Informe Técnico N°

de 5 de diciembre de 2022 (fojas 35 a 46 vuelta), en el que la Administración señala que de acuerdo con su facultad de reexamen, efectuó una nueva verificación al predio de la recurrente identificado con Código de Predio N° encontrándose diferencias en las características del predio con relación a aquellas detectadas en la fiscalización contenida en el Informe Técnico N° por lo que dispuso se anulen los citados valores⁵.

Que asimismo, como consecuencia del reexamen realizado, la Administración efectuó una nueva determinación del Impuesto Predial del año 2021 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, vinculada con el Impuesto Predial del citado período, emitiéndose la Resolución de Determinación N° y Resolución de Multa Tributaria N° (fojas 47 y 47vuelta).

³ Según el artículo 108° del citado código, después de la notificación, la Administración Tributaria solo podrá revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos en los siguientes casos: 1) Cuando se detecten los hechos contemplados en el numeral 1 del artículo 178°, así como los casos de connivencia entre el personal de la Administración Tributaria y el deudor tributario; 2) Cuando la Administración detecte que se han presentado circunstancias posteriores a su emisión que demuestran su improcedencia o cuando se trate de errores materiales, tales como los de redacción o cálculo; y 3) Cuando la SUNAT como resultado de un posterior procedimiento de fiscalización de un mismo tributo y período tributario establezca una menor obligación tributaria. En este caso, los reparos que consten en la resolución de determinación emitida en el procedimiento de fiscalización parcial anterior serán considerados en la posterior resolución que se notifique.

⁴ GARCÍA NOVOA, César. El Principio de Seguridad Jurídica en materia tributaria. Marcial Pons. Madrid, 2000. p. 216.

⁵ Apreciándose de los actuados que la recurrente señala encontrarse conforme con la anulación de dichos valores dispuesta con el Informe Técnico N° que expresamente refiere, no cuestiona en su escrito de apelación.



Tribunal Fiscal

N° 10084-7-2025

Que en tal sentido, al haberse agotado la facultad de la Administración para determinar deuda por Impuesto Predial del año 2021 y por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario, en cuanto al Impuesto Predial del referido periodo, con la emisión de la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa Tributaria N°

y al no haberse acreditado que se hubiera producido alguno de los supuestos previstos en el artículo 108° del aludido código, no procedía la emisión de nuevos valores por los mismos conceptos, por lo que corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N° y la Resolución de Multa Tributaria N°

Que además, si bien la Administración sustenta la emisión de la Resolución de Determinación N° y Resolución de Multa Tributaria N° en la facultad de reexamen prevista por el artículo 127° del Código Tributario, conforme con reiteradas resoluciones emitidas por este Tribunal, tales como las Resoluciones N° 10731-7-2007 y 09319-7-2007, entre otras, en el ejercicio de la facultad de reexamen no cabe emitir nuevos valores en sustitución de los originalmente girados, sino que corresponde reliquidar éstos de acuerdo a los resultados de la fiscalización efectuada.

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente al respecto.

Resolución de Determinación N°

Que mediante Actas de Reunión de Sala Plena N° 2010-06, N° 2013-31, N° 2014-22, N° 2015-01, N° 2016-04, N° 2017-05 y 2019-13 de 17 de mayo de 2010, 21 de octubre de 2013, 24 de octubre de 2014, 20 de enero de 2015, 19 de febrero de 2016, 24 de marzo de 2017 y 5 de marzo de 2019, respectivamente, se modificó el Glosario de Fallos empleados en las resoluciones del Tribunal Fiscal, aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2009-19 de 26 de octubre de 2009, estableciéndose en el acápite 25 que cuando a pesar de habérselo requerido, la Administración no remite al Tribunal Fiscal los documentos que fueron solicitados y que se consideran indispensables para resolver en un procedimiento contencioso tributario, se deberá revocar la apelada y dejar sin efecto el valor impugnado.

Que asimismo, conforme con el acuerdo recogido en el Acta de Sala Plena N° 2002-10 de 17 de setiembre de 2002, los Acuerdos de Sala Plena son vinculantes para todos los vocales de este Tribunal.

Que de la revisión a la Resolución de Determinación N° (foja 14) se aprecia que la Administración determinó deuda tributaria a la recurrente por concepto de Arbitrios Municipales de Limpieza Pública y Parques y Jardines del año 2021 respecto del predio ubicado en

(Código de Predio N°), consignando como motivo determinante: *"Conforme a la inspección ocular realizada al predio, se ha determinado que le corresponde un mayor valuó a lo declarado, lo que provoca un incremento en el tributo (diferencia) a pagar por el obligado"*, como fuente de detección: *"Informe Técnico"* y señalando las diferencias obtenidas por dichos tributos y periodos.

Que mediante Proveído N° 00829-7-2025 de 24 de setiembre de 2025⁶ (foja 117), este Tribunal solicitó a la Administración que remitiera, entre otros, original o copia certificada de los papeles de trabajo, requerimientos, inspecciones oculares, informes técnicos, actas de inspección y demás documentación en la que se sustenta la resolución de determinación antes citada.

Que sin embargo, la Administración no ha remitido el Informe Técnico que sustenta la emisión del anotado valor, ni la demás documentación relacionada a la fiscalización realizada a la recurrente sobre cuya base habría sido emitida la aludida resolución de determinación, a pesar de haber sido requerida para ello con el referido proveído, por lo que no es posible verificar si la determinación de la deuda se encuentra arreglada a ley; en consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en este extremo y dejar sin efecto la Resolución de Determinación N°

Que estando al sentido del fallo, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás argumentos expuestos por la recurrente.

⁶ Depositado en el buzón electrónico de la Administración el 25 de setiembre de 2025 (foja 118).



Tribunal Fiscal

N° 10084-7-2025

Que finalmente, el informe oral se llevó a cabo con la sola presencia del representante de la Administración, conforme consta a foja 132.

Con los vocales Muñoz García, Mejía Ninacondor, e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Sub Gerencial N° de 27 de junio de 2024, y **DEJAR SIN EFECTO** las Resoluciones de Determinación N° y la Resolución de Multa Tributaria N°

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial del Callao, para sus efectos.

MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA

MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL

MEJÍA NINACONDOR
VOCAL

Perea Angulo
Secretario Relator
MK/PA/AV/apd

NOTA: Documento firmado digitalmente